



RESOLUCIÓN DJ-RR NÚM. 0010-2025, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN OCASIÓN AL PROCESO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0010-2025, DE FECHA 21 DE JULIO DEL AÑO 2025.

#### I. ANTECEDENTES:

**ATENDIDO:** A que, esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**, notificó mediante el Acto Núm. 1085, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a la **Administradora de Riego de Salud APS (ARS APS)**, el Pliego de acuerdo, al que se había arribado en fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en el cual se indicó que estaban pendiente por cumplir, los siguientes:

No.	Tareas	Descripción
1.	Plan de acción y gestión interna / Plan de continuidad de operaciones y Análisis de Riesgos	Acciones a ejecutar, delimitación de fechas compromisos y áreas responsables.
2.	Estructura organizativa de la ARS	Detalle de los cargos ocupados y contactos (correo y teléfono)
3.	Confirmaciones de pago	Constancia de los cheques entregados a médicos (profesionales e institucionales)
4.	Lista actualizada de PSS con códigos inactivos	Lista actualizada de los códigos inactivos, con un análisis de la causa o raíz de las inactivaciones automáticas, fecha probable de activación, y análisis de situación tecnológica que está causando la inactivación. Además, se debe incluir una justificación para aquellos códigos que no han sido activados.
5.	Pagos a prestados	Lista actualizada de los pagos realizados a los 1,188 prestadores al 30 de agosto o una relación del porcentaje de avance.
6.	Plan de acción para pagos electrónicos	Con detalle sobre la migración del sistema de pago por cheques a transacciones electrónicas, incluyendo medidas para mitigar los riesgos identificados.
7.	Registro Mercantil	Remitir el registro mercantil de la ARS
8.	Evidencias de reembolso	Evidencia tangible de que se han completado los reembolsos a los afiliados por servicios recibidos fuera de la red contratada.

*MCH*



9.	Página web de la ARS	Información sobre el funcionamiento y el contenido actualizado de su página web, que actualmente se encuentra inactiva, con el porcentaje de avance y la fecha estimada para la conclusión de la restauración.
----	----------------------	--

**ATENDIDO:** A que, mediante el acto *ut supra* indicado, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** concedió a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, un plazo de quince (15) días hábiles, dentro del cual debía pronunciarse, planteando en lo sustancial lo siguiente:

*"Que, asimismo, mediante el presente acto, se le INTIMA y CONMINA a que en el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, a partir de efectuarse la notificación, mi requerida, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), proceda a dar cumplimiento íntegro y cabal a cada uno de los compromisos descritos, a fin de garantizar la prestación ininterrumpida de las coberturas a favor de sus afiliados; debiendo mi requerida, para demostrar la liberación de sus obligaciones, remitir ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las correspondientes constancias de cumplimiento".*

(Subrayado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, las informaciones requeridas no fueron remitidas en la forma ni dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones legales previstas en el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, configurándose así un incumplimiento a los deberes de colaboración y control.

**ATENDIDO:** A que, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticinco (2025), mediante la **Comunicación SISALRIL-DARCP No. 2025000296**, esta Superintendencia notificó el inicio del proceso de supervisión ordinaria correspondiente al año 2024, relativo a la evaluación de la siniestralidad en las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), con base en los servicios autorizados y pagados durante los años 2019 y 2023. Que, con dicha evaluación, se tuvo como finalidad alcanzar los siguientes objetivos:

1. Revisar una muestra de los servicios autorizados y pagados por las ARS en los años 2019 y 2023, verificando el cumplimiento de los términos pactados;



2. Documentar los tipos de contratos establecidos entre los PSS observados en la muestra verificada, clasificándolos según el tipo de prestador y las tarifas pactadas;
  
3. Validar las causales del aumento en la siniestralidad de las ARS, según los grupos de servicio afectados, evaluando el impacto financiero y operativo para los años 2019 y 2023.

**ATENDIDO:** A que, mediante correo electrónico de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, requirió a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** la remisión de los documentos pendientes, solicitando de manera expresa que los mismos fueran entregados en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento. Los documentos solicitados fueron los siguientes:

- a) Remitir los reportes y/o captura de pantalla generados de los servicios verificadas en la visita del día 13 de febrero del 2025;
- b) Contrato con sus respectivos anexos de los PSS asociados de las autorizaciones verificadas;
- c) Red de prestadores públicos contratados a la fecha;
- d) Red de prestadores oncológicos contratados a la fecha;
- e) Lista de los programas de PyP existentes en los años 2019 y 2023, con la cantidad de afiliados activos para cada año;
- f) Servicios que incluyen los programas PyP y frecuencia o cantidad de usos permitidos por servicio.

**ATENDIDO:** A qué, además de dicha solicitud documental, esta Superintendencia informó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** sobre la realización de una visita técnica de supervisión a sus instalaciones, con el objetivo de revisar de manera física los expedientes correspondientes a los documentos solicitados. Dicha visita fue programada para llevarse a cabo el día diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

**ATENDIDO:** A qué, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) y en virtud de la visita técnica previamente programada por esta **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, fue remitida mediante correo electrónico a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** la realización de una segunda visita de supervisión, programada para el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025). El propósito de dicha visita sería la revisión *in situ* de los expedientes físicos correspondientes



a las autorizaciones solicitadas mediante el correo antes citado, en seguimiento a los compromisos pendientes y documentación requerida.

**ATENDIDO:** A qué, en respuesta a dicho correo, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, solicitó una prórroga para la entrega de la documentación requerida, correspondiente a los servicios reclamados por los prestadores y autorizados por dicha entidad. En su solicitud, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** alegó que el retraso se debía a procesos internos de transformación y cambios estructurales que han impactado negativamente la gestión documental de la entidad. A su vez, como parte de la solicitud propusieron realizar la visita el quince (15) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

**ATENDIDO:** A que, en fecha dos (2) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, remitió a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una comunicación en respuesta al oficio **SISALRIL – DARCP No. 2025000296**, en la que indicaba lo siguiente:

*“(...) solicitamos que sean acogidos parte de los físicos correspondientes a las evidencias solicitadas, por la antigüedad de estas autorizaciones, los mismos son almacenados fuera de la Ciudad por costes de almacenamiento y eficiencia de espacios, únicamente mantenemos los físicos del año anterior al corriente en nuestros almacenes del distrito. Por tanto, esto dificulta la entrega en períodos de tiempo cortos (...).”*

**ATENDIDO:** A que, en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el Acto No. 284/2025, notificó formalmente la puesta en mora a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, requiriendo la remisión de los documentos previamente solicitados, en virtud de que, pese a múltiples requerimientos realizados, los mismos no habían sido debidamente entregados. En consecuencia, **se otorgó un plazo de tres (3) días hábiles** para que dicha documentación fuera remitida en su totalidad.

**ATENDIDO:** A que, a pesar de las reiteradas solicitudes formuladas en distintos momentos para la remisión de los documentos requeridos, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** no ha obtemperado a dichos requerimientos, **evidenciando dilaciones injustificadas, solicitudes de prórrogas y propuestas de reprogramación, sin que hasta la fecha se haya producido una entrega total, integral y oportuna de los expedientes solicitados**. Esta conducta ha obstaculizado el adecuado ejercicio de las funciones de vigilancia y fiscalización a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales



(SISALRIL), configurando un incumplimiento administrativo de carácter continuado, en contravención a lo establecido por la **Ley Núm. 87-01**.

**ATENDIDO:** A que, el incumplimiento en la entrega de documentación constituye una vulneración directa a las obligaciones legales y reglamentarias asumidas por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, generando consecuencias negativas en la transparencia, la rendición de cuentas y la adecuada supervisión del Seguro Familiar de Salud, razón por la cual esta Superintendencia ha considerado procedente la adopción de medidas correctivas que establezcan consecuencias jurídicas ante el incumplimiento, disponiendo el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme al marco legal vigente.

**ATENDIDO:** A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social, en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Aseguramiento en Salud de los Regímenes Contributivos y Planes (DARCP)** remitió a la **Dirección Jurídica** de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**ATENDIDO:** A que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), atribuciones de supervisión y fiscalización sobre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) garantizando el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades dentro del sistema de seguridad social, en salvaguarda de los derechos de los afiliados y la estabilidad del sistema.

**ATENDIDO:** A que, del artículo 26, de la Ley Núm. 107-13, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

**ATENDIDO:** A que, en virtud del reiterado incumplimiento en la remisión de la información y los documentos requeridos por esta Entidad, y en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre

*MCS*  
Página 5 de 41



los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, “Ley 107-13”), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, el oficio Núm. **SSRL-INT-2025-000814**, y el Acta de Infracción, ambos de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, fundamentado en la falta de remisión oportuna y adecuada de la información y documentación requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**).

**ATENDIDO:** A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, se le concedió un plazo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con el incumplimiento previamente descrito.

**ATENDIDO:** A que, mediante comunicación de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticinco (2025), la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles, con el objetivo de aportar los medios de defensa, pruebas de hecho y de derecho en ocasión al proceso sancionador en curso.

**ATENDIDO:** A que, a su vez, mediante oficio **SSRL-INT-2025-001127**, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025), se notificó que, una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, el expediente administrativo, junto con toda la documentación relacionada con la investigación, estará a disposición de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** por un periodo de **diez (10) días hábiles**, durante el cual podrá presentar sus argumentaciones finales de defensa. Esta disposición se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su **derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos**, conforme a las disposiciones que siguen:

*“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*



**Numeral 6. Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

**Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

**Numeral 22. Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

**ATENDIDO:** A que, no obstante haber sido concedido un plazo adicional razonable, conforme al debido proceso administrativo y en apego a las disposiciones normativas vigentes, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, incurrió en una omisión absoluta al no presentar, dentro de los plazos reconocidos y debidamente notificados, las argumentaciones de defensa, documentos justificativos ni medios de prueba que permitieran esclarecer, justificar o respaldar su reiterado incumplimiento en la entrega de la información requerida por esta Superintendencia. Esta conducta omisiva refleja una falta de diligencia procesal y una inobservancia clara de sus obligaciones en el marco de un procedimiento de supervisión formal. *(MCY)*

**ATENDIDO:** A que dicha inacción por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** constituye una falta de colaboración frente a una autoridad competente, lo cual vulnera obligaciones y principios esenciales contemplados en la Ley Núm. 87-01. En consecuencia, al no obtemperar a los múltiples requerimientos realizados en tiempo y forma, se ha impedido el ejercicio efectivo de las funciones de fiscalización, supervisión y control que, conforme a la Ley Núm. 87-01, corresponden a esta Superintendencia, afectando así el interés general y el correcto funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**ATENDIDO:** Que, en todo procedimiento administrativo sancionador, esta **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** está jurídicamente obligada a garantizar el respeto irrestricto al debido proceso administrativo, al derecho de defensa, contradicción y a la presunción de inocencia de los sujetos sometidos a supervisión, conforme lo disponen la Constitución de la República, la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus



Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**ATENDIDO:** A que, en cumplimiento del mandato legal y con el propósito de garantizar una oportunidad real y efectiva para el ejercicio del derecho de defensa, a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) le fue concedido, en fecha **tres (3) de junio** del año dos mil veinticinco (2025), **un primer plazo de quince (15) días hábiles** para la presentación de su escrito de defensa, conforme al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, contenido en la Comunicación Núm. **SSRL-INT-2025-000814**.

**ATENDIDO:** Que, posteriormente, mediante Comunicación Núm. **SSRL-INT-202-001127**, notificada en fecha **veintiséis (26) de junio** del mismo año, esta Superintendencia le concedió a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** **un segundo y último plazo adicional de diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación, a los fines de que ejerciera en plenitud su derecho de defensa, mediante la presentación de escritos, documentos, justificaciones o cualquier otro medio de prueba que estimara pertinente.

**ATENDIDO:** A que, en consecuencia, queda claramente evidenciado en el expediente administrativo que esta Superintendencia ha cumplido con su deber de asegurar el ejercicio pleno del derecho de defensa en igualdad de condiciones procesales, otorgando oportunidades reales, suficientes y legalmente sustentadas, sin que la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** haya hecho uso de tales garantías dentro de los plazos establecidos.

**ATENDIDO:** Que, pese a haber contado con plazos sucesivos, expresamente reconocidos y debidamente notificados por esta Superintendencia, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** no ejerció de forma oportuna ni efectiva su derecho de defensa, al no presentar argumentos, documentación ni pruebas dentro de los plazos legalmente otorgados. Esta inactividad procesal, debidamente documentada en el expediente administrativo, constituye una falta de disposición frente al ente administrativo.

**ATENDIDO:** A que, en virtud de lo antes expuesto, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, mediante la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0010-2025**, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025) (en lo adelante, Resolución DJ-GIS NÚM. 0010-2025), sancionó a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, por falta de remisión de información y documentación requerida, en violación a la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias.



**ATENDIDO:** A que, mediante acto de notificación Núm. 473/2025, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), procedió a notificar a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, la Resolución DJ-GIS Núm. 0010-2025, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

**ATENDIDO:** A que la Resolución DJ-GIS Núm. 0010-2025, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la esta **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓNAR**, como al efecto **SANCIÓN A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, por la no remisión de documentos, en violación al artículo 181, literal "f" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica "La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos"; y el artículo 6, numerales 1 y 2, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece "1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.; 2) LA ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias".

*(MCB)*

**PÁRRAGO:** Se advierte a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) que la reiteración en el incumplimiento de su obligación de remitir la información requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en la forma y plazos legalmente establecidos, podrá dar lugar al inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, con miras a restablecer el principio de legalidad y asegurar el cumplimiento de sus deberes como entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En tal virtud, se exhorta a la ARS APS a que, en lo adelante, remita de manera oportuna, completa y conforme a las disposiciones vigentes, toda



la documentación e información que le sea requerida por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, fiscalización y control.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR**, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

**PÁRRAGO:** La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero, y segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

**ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR**, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

**ARTÍCULO CUARTO:** Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

**PÁRRAGO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de



nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**ARTÍCULO SEXTO:** ORDENA, como al efecto ORDENA, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** INFORMAR, como al efecto INFORMA, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo".

*(MCB)*  
Página 11 de 41



**ATENDIDO:** A que, en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución DJ-GIS NÚM. 0010-2025, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES.

## II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

**ATENDIDO:** A que, la **SISALRIL**, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riegos de Salud.

**ATENDIDO:** A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, dispone que la **SISALRIL** es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**ATENDIDO:** A que, la **Ley Núm. 107-13**, le otorga facultad legal a los entes y órganos de la administración para conocer de los Recursos de Reconsideración que interpongan los particulares en contra de sus actos, al disponer que “[...]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”.

**ATENDIDO:** A que, la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0010-2025**, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), objeto del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), es un acto administrativo emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES.

**ATENDIDO:** A que, en virtud del principio de tutela administrativa y conforme a la normativa aplicable, esta Superintendencia tiene competencia para conocer y resolver del recurso de reconsideración interpuesto por **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, al versar sobre un acto que ha sido emitido por la misma institución, como es el caso de la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0010-2025**, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

## III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:



**ATENDIDO:** A que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración al establecer que:

*"[l]os actos administrativos podrán ser recurrido ante los órganos que los dictaron en los mismos plazos de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contencioso-administrativa".*

**ATENDIDO:** A que el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, estipula que:

*"[e]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".*

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su **Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0058** del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), reiteró el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018, sobre la naturaleza del plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, contemplado en el citado artículo 5 de la Ley Núm. 13-17, al establecer que, "[e]n rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil".

(Resaltado es nuestro) 

**ATENDIDO:** A que la **Resolución DJ-GIS número 0010-2025**, fue debidamente notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), conforme al Acto de Notificación número 473-2025, en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso administrativo.

**ATENDIDO:** A que la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Número DJ-GIS 0010-2025, ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dentro del plazo legal establecido de treinta (30) días hábiles y francos, contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, razón por la cual dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna y conforme a derecho.

Página 13 de 41



**ATENDIDO:** A que, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, depositó su recurso de reconsideración de forma escrita, enunciando los alegatos y argumentos en los cuales reposa su solicitud, cumpliendo los requisitos estipulados por la Ley Núm. 107-13 en cuanto a la forma de presentación de los recursos administrativos, la cual dispone:

*"[...]os recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad".*

**ATENDIDO:** A que, en atención a lo expuesto, resulta procedente que la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, conozca y se pronuncie sobre los alegatos formulados por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva.

#### IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

**ATENDIDO:** A que, en su Recurso de Reconsideración, **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, alega, en síntesis, lo siguiente:

*"(...)"*

*15) En ese sentido, a continuación, vamos a señalar porque no procedía legalmente sancionar a APS ARS, con la multa de 101 salarios mínimos nacionales, establecida en los artículos 4 y 6 numerales 1 y 2 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024.*

*A) La SISALRIL sancionó a APS ARS, en virtud de una Normativa que ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallo por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo cual no procede su aplicación.*

*16) En fecha 15 de febrero del año 2024, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024,*



mediante la cual aprobó la nueva Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

17) EL COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD) y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CLÍNICAS Y HOSPITALES PRIVADOS (ANDECLIP) interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó la nueva Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. (Ver Doc. #5: Certificación CERT-CNSS-002-2025, de fecha 11-2-2025, emitida por el CNSS).

18) De igual manera, la ARS ABEL GONZALEZ, S.A., ARS PRIMERA, S.A., MAPFRE SALUD ARS, S.A., ARS UNIVERSAL, S.A., ARS MONUMENTAL, S.A., ARS YUNEN, S.A. y ARS FUTURO, S.A., interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó la nueva Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. (Ver Doc. #5: Certificación CERT-CNSS-002-2025, de fecha 11-2-2025, emitida por el CNSS).

19) De igual manera, la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. (Ver Doc. 45: Certificación CERT-CNSS-002-2025, de fecha 11-2-2025, emitida por el CNSS). 

20) En consecuencia, tomando que en cuenta que la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, no procedía sancionar a APS ARS en virtud de la indicada Normativa, por no ser definitiva debido a que pudiera ser revocada, anulada o modificada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), cuando falle los indicados recursos de reconsideración.

21) Es evidente que no procedía sancionar a APS ARS, en virtud de la indicada Normativa, debido a que, si el CNSS la revoca, anula o modifica, la sanción de multa impuesta a APS ARS sería ilegal; por lo cual solicitamos, Señor Superintendente,



acoger el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, revocar la Resolución DJ-GIS Núm. 0010-2025, de fecha 21 del mes de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

C) Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

22) Mediante el Oficio el Oficio Núm. SSRL-INT-2025-2025-000814, de fecha 3 del mes de junio del año 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales le notificó a APS ARS el ACTA DE INFRACCIÓN de la misma fecha, levantada por el Lic. Emmanuel Manríquez De La Cruz, Encargado del Departamento de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, en virtud de la cual dicha entidad inició el procedimiento administrativo sancionador contra APS ARS, por supuestamente haber incurrido en violación al artículo 181, literal "f" de la Ley Núm. 87- 01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, que indica: "La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece da presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos"; y el artículo 6, numerales 1 y 2, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece "1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones, justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información; 2) La ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y Sus normas complementarias..

23) Para un inspector levantar un acta de infracción tiene que constar con una habilitación legal, es decir, debe estar autorizado en virtud de una ley. Tal es el caso de los inspectores de trabajo, que cuentan con una habilitación legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 439 del Código de Trabajo. (...)

26) En el caso que nos ocupa, la facultad para levantar actas infracciones fue conferida al Gerente de Investigaciones y Sanciones (RIS) de la SISALRIL, en virtud de los artículos 15 y 16 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el Consejo



Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud d la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024. Es evidente que en virtud de una Normativa, aprobada por un órgano del Estado, no se puede en modo alguno otorgar competencia a un funcionario de una entidad pública o a la propia entidad para levantar un acta de infracción, sin que una ley lo establezca.

27) Por consiguiente, en vista de que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la SISALRIL, contra el APS ARS, es nulo de nulidad absoluta, por lo cual procede acoger el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, revocar la Resolución DJ-GIJ Núm. 0010-2025, de fecha 21 de julio del año 2025 dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

POR TALES MOTIVOS, la empresa APS ARS, por conducto de sus abogados apoderados, muy respetuosamente, tiene a bien solicitarle lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por APS ARS, contra la Resolución DJ-GIS No. 0010-2025, de fecha 21 de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0010-2025, de fecha 21 de julio del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que no procedía sancionar a APS ARS, en virtud de que la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallos por el Consejo Nacional de Seguridad Social, por lo que no se trata de una normativa definitiva, la cual pudiera ser revocada, anulada o modificada por el CNSS, cuando falle los indicados recursos.



**TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.**

**ATENDIDO:** Que, en observancia del debido proceso administrativo y del procedimiento establecido, la Dirección Jurídica remitió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, a la **Dirección de Aseguramiento en Salud de los Regímenes Contributivos y Planes (DARCP)**, con el propósito de que esta última procediera a su evaluación y ponderación técnica, a fin de analizar los elementos esgrimidos por la parte recurrente en su impugnación.

**ATENDIDO:** A que, luego de ponderarlo y analizarlo exhaustivamente, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Aseguramiento en Salud de los Regímenes Contributivos y Planes (DARCP)**, remitió su respuesta a la Dirección Jurídica, la cual indica lo siguiente:

*"La presente nota técnica tiene por finalidad dar respuesta al recurso de reconsideración emitido por la ARS APS al acto administrativo sancionador Resolución DJ-GIS Núm. 0010-2025 de fecha 21 de julio del 2025:*

- (Handwritten signature over the list)*
- a) En fecha 21 de mayo se solicitó al Departamento de Investigaciones y Sanciones de la Dirección Jurídica (DJ) aperturar un proceso de investigación contra la ARS APS, debido a la falta de remisión de información y documentación requerida, en violación a lo dispuesto por la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, evidenciado durante el proceso de Supervisión Ordinaria 2024 sobre Evaluación de la Siniestralidad, comparativo, años 2019 y 2023. Como parte del proceso de investigación, se remitió el correspondiente formulario de investigación y documentación complementaria.
  - b) Una vez documentados los incumplimientos de la ARS, mediante la Resolución DJ-GIS Núm. 0010-2025 de fecha 21 de julio 2025 que fue notificada mediante el acto 473/2025 de fecha 25 de julio 2025, fue interpuesto el procedimiento administrativo sancionador contra la ARS APS por la falta de remisión de información y documentación requerida por la SISALRIL durante el referido proceso de supervisión.
  - c) Estos incumplimientos se resumen en la falta de presentación y/o remisión de las siguientes informaciones y/o documentos requeridos:



1. Expedientes físicos solicitados para la realización del proceso de supervisión, en el marco de la auditoría;
  2. Captura de pantalla de los servicios verificados en las instalaciones de la ARS en fecha 13 de febrero del 2025;
  3. Respectivos contratos con sus anexos de los PSS asociados a la muestra de autorizaciones verificada;
  4. Red de prestadores públicos contratados a la fecha;
  5. Red de prestadores oncológicos contratados a la fecha;
  6. Lista de los programas de PyP existentes en los años 2019 y 2023, con la cantidad de afiliados activos para cada año, y;
  7. Servicios que incluyen los programas de PyP y frecuencia o cantidad de usos permitidos por servicio.
- d) En atención al escrito de defensa sometido por la ARS APS, en la cual expresan su desacuerdo en la decisión administrativa; y ante la solicitud realizada por la Dirección Jurídica de evaluar el escrito sometido y confirmar los incumplimientos; se informa que la presente nota técnica es una actualización del informe sobre incumplimientos elaborado y se documenta que, a la fecha, las infracciones identificadas documentadas persisten, pese a las recomendaciones y plazos otorgados a la ARS APS, lo que imposibilitó completar adecuadamente el proceso de supervisión iniciado.
- e) Finalmente, dado que los argumentos y alegatos presentados por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) no desvirtúan las imputaciones ni las infracciones debidamente comprobadas en el procedimiento administrativo sancionador, las cuales fueron acreditadas y sancionadas mediante la Resolución DJ-GIS Núm. 0010-2025, se recomienda la confirmación íntegra de la sanción impuesta.”.

## V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS, ALEGACIONES E INCIDENTES PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), PARTE RECURRENTE:

Página 19 de 41



**ATENDIDO:** A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

**ATENDIDO:** A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales del recurso de reconsideración. Esto permitirá a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este organismo ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

**ATENDIDO:** Que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, desarrolló —en esencia— los siguientes argumentos, los cuales se listan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su recurso de reconsideración:

- (i) No procede la sanción, porque la SISALRIL sancionó a **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en virtud de una Normativa que ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendiente de decisión o fallo por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo cual no procede su aplicación.
- (ii) Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

**ATENDIDO:** En tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto de las decisiones adoptadas por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada una de las argumentaciones formuladas por



la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, a los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales efectos, en lo sucesivo se abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:

1. Sobre la no procedencia de la sanción, porque la SISALRIL sancionó a **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en virtud de una Normativa que ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendiente de decisión o fallo por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo cual no procede su aplicación.

**ATENDIDO:** A que, respecto a que no procede la aplicación de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones, aprobada mediante la Resolución Núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por haber sido interpuesta en contra de la misma, tres (3) recursos de reconsideración, cabe señalar que la Ley núm. 87-01 confiere al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en su calidad de órgano rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la facultad expresa de aprobar las normativas complementarias necesarias para asegurar la adecuada operatividad, supervisión y fiscalización del sistema. En virtud de dicha atribución legal, el CNSS emitió válidamente la Resolución núm. 584-03, mediante la cual se aprobó la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, actuando en el marco de su competencia legal y conforme al principio de juridicidad que rige la actuación administrativa.

**ATENDIDO:** A que, conforme a la presunción de validez de los actos administrativos — consagrado en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo—, toda normativa dictada por un órgano competente se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley, **lo cual implica que los mismos son válidos y obligatorios desde el momento en que se emiten.**

**ATENDIDO:** A que, asimismo, el artículo 49 de la Ley 107-13, establece: “Ausencia de efecto suspensivo. Salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos, **no suspenderán en principio la ejecución del acto impugnado**”. por lo que, en principio, el acto impugnado conserva su fuerza ejecutoria y puede ser aplicado por la autoridad competente mientras no sea suspendido o anulado mediante decisión fundada.

(énfasis nuestro)



**ATENDIDO:** A que, esta regla se justifica desde la propia naturaleza del acto administrativo, al que la doctrina tradicional —y la jurisprudencia dominicana y comparada— le reconoce **presunción de legitimidad y ejecutoriedad**, características que le permiten producir efectos jurídicos desde el momento en que son dictados, aun sin requerir homologación judicial previa.

**ATENDIDO:** A que, la ausencia de efecto suspensivo **persigue garantizar la continuidad y eficacia de la función administrativa**, la cual, conforme al artículo 138 de la Constitución dominicana, debe orientarse al servicio objetivo de los intereses generales. Si cada recurso implicara la suspensión automática del acto, se paralizaría la actuación pública con base en simples impugnaciones —algunas veces dilatorias—, lo que resultaría incompatible con la eficiencia, eficacia y celeridad que rigen la administración pública.

**ATENDIDO:** A que, la presunción de legalidad permite que los actos administrativos se presuman válidos hasta que se demuestre lo contrario. De ahí se deriva la ejecutoriedad inmediata: mientras no se anulen, los actos deben cumplirse, y sus efectos se producen sin necesidad de esperar la resolución del recurso.

**ATENDIDO:** A que, sobre el principio de presunción de legalidad y validez de la actuación administrativa ha dicho el Tribunal Constitucional que se trata de una de las consecuencias de la singular fuerza jurídica que poseen los actos emanados de la Administración Pública. En palabras de la jurisdicción constitucional:

*"Los actos y disposiciones administrativas poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidos de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapan a su órbita competencia" (TC/0242/13 de fecha 13 de mayo de 2013). Así pues, "hasta tanto el acto en cuestión no haya sido expulsado del ordenamiento jurídico, por ejemplo, siendo revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contencioso-administrativa, debe presumirse su validez. Por tanto, la Administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite mientras estén vigentes, sin poder alegar que los efectos que de estos se desprenden no son consecuencia de su accionar" (TC/0094/14 de fecha 10 de junio de 2014 -énfasis nuestro)."*

**ATENDIDO:** A que, en conclusión, el artículo 49 de la Ley núm. 107-13 refleja una manifestación coherente con los principios generales del derecho administrativo, al



reafirmar que la interposición de un recurso administrativo no suspende automáticamente el acto impugnado. Esta previsión protege el interés público y preserva la eficacia de la actuación estatal, sin desconocer el derecho del administrado a impugnar, el cual subsiste.

**ATENDIDO:** A que, puede afirmarse de manera precisa que la interposición de un recurso de apelación (de naturaleza jerárquica) ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra actos o disposiciones administrativas emitidas la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), **no produce efectos suspensivos respecto de la decisión impugnada**. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley núm. 107-13, el cual resulta aplicable de forma supletoria a los procedimientos administrativos regulados por la Ley núm. 87-01.

**ATENDIDO:** A que, en ausencia de una decisión expresa que suspenda o anule sus efectos, dicha normativa conserva plenamente su fuerza vinculante y su carácter obligatorio. Pretender lo contrario implicaría aceptar que un acto administrativo debidamente emitido por la autoridad competente, como es el caso, quede paralizado de manera indefinida por la mera existencia de impugnaciones, lo cual contraviene los principios de **juridicidad y seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**, consagrados en la Ley núm. 107-13.

**ATENDIDO:** A que, el Tribunal Constitucional, con relación a la ejecutoriedad de los actos emanados de la administración pública, ha establecido en la **Sentencia TC/0106/21** de fecha 20 de enero de 2021, lo siguiente:

*"Ahora bien, en el ámbito administrativo el efecto ejecutivo inmediato de los actos emanados de la administración ha sido tradicionalmente aceptado, como proyección de la manifestación de autotutela administrativa. "En el fondo, se trata de reconocer a la Administración del Estado una potestad de autotutela declarativa y ejecutiva que le permite dotar a sus actos de una potencia y eficacia excepcionales dentro del orden jurídico".<sup>1</sup>*



**ATENDIDO:** A que, los actos administrativos válidamente emitidos por órganos de la Administración Pública, al amparo de las atribuciones que les confiere la ley, gozan de presunción de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad, conforme al ordenamiento jurídico administrativo vigente. Esta presunción, de carácter *juris tantum*, implica que tales actos se presumen conformes al Derecho mientras no se demuestre lo contrario mediante una decisión expresa y fundada de una autoridad competente. En ese sentido, aun cuando un acto administrativo –**como lo sería una resolución sancionadora, normativa o de contenido**

<sup>1</sup> TC/0109/21 del 20 de enero de 2021



*particular— sea objeto de impugnación por la vía de recursos administrativos o contenciosos, dicho acto conserva su ejecutoriedad plena y produce efectos jurídicos inmediatos, salvo que haya sido suspendido o anulado formalmente.*

**ATENDIDO:** A que, con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional, ha expresado en su sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del año 2017, lo siguiente:

*"La declaración de deuda dictada por un ente de la Administración Pública, conforme a ley que rige la materia, se realiza mediante un acto administrativo, teniendo dicho acto la particularidad de presunción previa de **legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad**, siendo la presunción de legalidad (*juris tantum*) de que se encuentra investido un acto administrativo el hecho que hace sobrada la necesidad de un referimiento jurisdiccional de dicho acto administrativo".<sup>2</sup>*

(énfasis nuestro).

*(MAY)*

**ATENDIDO:** A que, la ejecutoriedad inmediata de los actos administrativos constituye un principio esencial del procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley núm. 107-13, y encuentra fundamento adicional en el interés general que orienta la función administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución de la República. En efecto, la interposición de un recurso administrativo no tiene efecto suspensivo automático, salvo disposición legal expresa o medida cautelar fundada, con el propósito de evitar que simples impugnaciones, incluso de carácter dilatorio, paralicen injustificadamente la actuación del Estado, lo que resultaría contrario al principio de eficacia.

**ATENDIDO:** A que, en ausencia de una decisión expresa de suspensión por parte de autoridad competente, judicial o administrativa, que desvirtúe la ejecutoriedad del acto, **no procede acoger la petición de suspensión ni alegar efecto suspensivo alguno**, en virtud de que no existe base legal para desconocer la fuerza obligatoria y plena aplicación de la Resolución núm. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la cual fue dictada dentro del marco de legalidad y competencia. Por lo que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procede a rechazar y desestimar el medio de defensa interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, relativo a que supuestamente **no procede su aplicación**, por carecer de fundamento legal y resultar manifiestamente improcedente.

<sup>2</sup> TC/0235/17 del 19 de mayo de 2017



## 2. Sobre la incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

**ATENDIDO:** A que, en relación con el alegato de incompetencia legal de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para levantar actas de infracción e imponer sanciones, es preciso señalar que el legislador configuró de forma clara e inequívoca la potestad sancionadora de esta Superintendencia, a través del artículo 176, literal g), de la Ley núm. 87-01, el cual, al enumerar sus funciones, dispone que:

*"Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias".*

**ATENDIDO:** A que, la actuación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) encuentra su base legal en el marco normativo que regula tanto la calidad de los servicios brindados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) como la adecuada distribución y utilización de los recursos asignados a los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social. En tal virtud, **las actas de infracción y las sanciones constituyen herramientas administrativas esenciales**, diseñadas para garantizar el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones, así como para salvaguardar los derechos fundamentales de los afiliados, promoviendo la observancia de los principios de eficiencia y transparencia consagrados en el ordenamiento jurídico aplicable.

**ATENDIDO:** A que, no constituye un hecho controvertido la potestad de inspección y supervisión que ejerce la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Núm. 87-01, el cual establece de manera clara e inequívoca que la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad atribuida al Estado Dominicano, a través de entidades públicas técnicamente especializadas, como lo es la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Dicha institución, revestida de autonomía y personería jurídica, está facultada legalmente para **autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar** a todas las entidades autorizadas a operar en el Sistema, incluidas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS), en cumplimiento de los fines superiores del Sistema de Seguridad Social.

**ATENDIDO:** A que, respecto a los enunciados argumentativos contra la facultad legal de la SISALRIL para la emisión de **Actas de Inspección**, es esencial destacar que, la **función de inspección** constituye un instrumento esencial de control para garantizar el cumplimiento de la legalidad dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese contexto, el **acta**

Página 25 de 41



de inspección se configura como un **instrumento técnico-administrativo legítimo**, derivado directamente de las facultades de **supervisión y fiscalización** que la **Ley Núm. 87-01** otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). Este documento tiene como finalidad dejar constancia objetiva y verificable de los hechos constatados en el ejercicio de dicha función, sirviendo como **soporte probatorio válido** para la adopción de medidas sancionadoras, sin requerir una habilitación adicional fuera del marco de competencias conferido por la propia ley.

**ATENDIDO:** A que, en ese sentido la **potestad de inspección** es una manifestación concreta del **poder de control administrativo** que corresponde a la SISALRIL como órgano técnico del sistema. Su ejercicio permite documentar, mediante actas, las circunstancias observadas en el ámbito de las entidades reguladas, facilitando la **identificación, prevención y corrección de irregularidades**. Dicha actuación se desarrolla con apego estricto a los principios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, conforme al marco constitucional y administrativo que rige la actividad pública.

**ATENDIDO:** A que, tal como se ha establecido previamente, la **SISALRIL** es el órgano competente, por mandato de la **Ley Núm. 87-01** y sus reglamentos de aplicación, para **supervisar y regular** el cumplimiento de las condiciones de acceso, cobertura, calidad y legalidad en los servicios del **Seguro Familiar de Salud (SFS)** y del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**. Dicha competencia, en términos prácticos, incluye la **facultad de inspeccionar, levantar actas de infracción** y, en su caso, **iniciar procedimientos sancionadores** ante el incumplimiento de las disposiciones legales y normativas que rigen el sistema.

**ATENDIDO:** A que, la **Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales**, emitido en el marco de las atribuciones legales del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** y de la **SISALRIL**, constituye el instrumento normativo que **sistematiza y garantiza** la aplicación de procedimientos sancionadores conforme a criterios técnicos y jurídicos previamente establecidos. Este reglamento **fortalece la seguridad jurídica** del sistema, al proporcionar reglas claras para la actuación de la administración pública y de los sujetos regulados, y asegura que todo procedimiento se ajuste a los principios de **debido proceso, proporcionalidad, legalidad y transparencia**, pilares esenciales del derecho administrativo sancionador.

**ATENDIDO:** A que, en conclusión, de todo lo anteriormente expuesto, puede destacarse con claridad que tanto la **Ley Núm. 87-01**, que crea el **Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)**, como su normativa complementaria, conceden a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un conjunto de atribuciones legales expresas para supervisar,



regular y sancionar a todos actores que integran dicho sistema y que recaen bajo su ámbito de competencia.

Entre los aspectos más relevantes se destacan:

1. **Facultad de supervisión y fiscalización:** Conforme al artículo 176 de la Ley 87-01 y a su reglamento de aplicación, la SISALRIL tiene la responsabilidad de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales** que rigen el funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS) y el Seguro de Riesgos Laborales (SRL).
2. **Potestad de inspección:** Esta función, inherente al control administrativo, le permite a la SISALRIL **constatar hechos, levantar actas y documentar incumplimientos**, constituyéndose en la base técnica y jurídica de los procedimientos sancionadores. No requiere autorización adicional, pues se encuentra directamente amparada en las competencias conferidas por la ley.
3. **Emisión de normas complementarias:** En virtud del artículo 22 de la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano rector del sistema, puede emitir reglamentos que regulen el funcionamiento del SDSS, siendo la SISALRIL la instancia ejecutora en materia de supervisión. De ahí la legitimidad de la **Normativa de Infracciones y Sanciones**, que define los procedimientos aplicables para documentar y sancionar las violaciones a las normas.
4. **Protección del usuario:** Todas estas atribuciones están orientadas, en última instancia, a garantizar los **derechos fundamentales de los afiliados**, asegurar el acceso oportuno a los servicios de salud y proteger los recursos del sistema, conforme a los principios de **universalidad, equidad, eficiencia y solidaridad** consagrados en la propia Ley 87-01.

**ATENDIDO:** A que, en consecuencia, la SISALRIL no solo está facultada, sino obligada legalmente a ejercer su rol regulador y sancionador, en defensa del interés público y de los derechos de los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por lo que, cualquier objeción que cuestione la capacidad técnica y jurídica de la SISALRIL para sancionar administrativamente, carece de sustento legal y debe ser rechazada.

**ATENDIDO:** A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conforme a lo



dispuesto en el artículo 183 de la Ley núm. 87-01, el cual refuerza las atribuciones sancionadoras del órgano regulador y establece lo siguiente:

*"La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes."*

**ATENDIDO:** A que, la Ley núm. 87-01, en su artículo 183, faculta a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, otorgándole expresamente la potestad de imponer sanciones a las entidades que lo integran, lo cual comprende la realización de inspecciones, la elaboración de actas de infracción y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, conforme a los procedimientos establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**ATENDIDO:** A que, el artículo 176, literal g), de la citada Ley Núm. 87-01 reconoce de modo inequívoco la competencia de la SISALRIL para "imponer multas y sanciones" a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Servicio Nacional de Salud (SNS) mediante resoluciones fundamentadas, facultad que sólo puede ejercerse eficazmente si el órgano cuenta con la potestad implícita de constatar hechos, levantar actas y practicar las diligencias probatorias necesarias que sustenten la decisión sancionadora.

**ATENDIDO:** A que, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por la Resolución núm. 584-03 del CNSS, desarrolla de manera específica las etapas de investigación, levantamiento de actas, formulación de cargos y adopción de resoluciones sancionadoras, estableciendo un procedimiento que garantiza el debido proceso y refuerza la competencia operativa de la SISALRIL.

**ATENDIDO:** A que, desconocer esta competencia instrumental implicaría vaciar de contenido la función de control conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) por la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, privándola de los medios efectivos para el ejercicio de una potestad que, por su naturaleza, requiere constatación fáctica directa, conforme lo reconocen los principios generales del derecho administrativo sancionador, los cuales imponen la búsqueda de la verdad material como eje rector del procedimiento.

**ATENDIDO:** A que la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), sostiene que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) carece de competencia para



levantar el acta de infracción que dio origen al presente procedimiento; sin embargo, tal objeción desconoce que la potestad sancionadora conferida a la SISALRIL por los artículos 176, literal g), y 183 de la Ley núm. 87-01 comporta—como derivación necesaria en el plano lógico y jurídico—la facultad de supervisar, fiscalizar e iniciar el procedimiento sancionador mediante los actos preparatorios indispensables, dentro de los cuales se encuentra el acta de infracción. Este instrumento no constituye un exceso ni una creación carente de fundamento, sino una pieza esencial de la fase de iniciación que formaliza la constatación de los hechos individualiza al presunto infractor y garantiza la contradicción ulterior, dotando de contenido efectivo al principio de debido proceso administrativo consagrado en la Ley Núm. 107-13.

**ATENDIDO:** A que, la *Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales*, aprobada mediante la Resolución núm. 584-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), regula de manera expresa la fase de iniciación a través del acta de infracción, atribuyendo al Responsable de la Unidad de Investigación y Sanciones (RIS) de la SISALRIL la competencia para documentar las presuntas faltas y dar curso al procedimiento. Dicha normativa ha sido aplicada y reconocida en procesos anteriores, generando legítimas expectativas y consolidando la buena fe administrativa; en consecuencia, resulta jurídicamente improcedente y contradictorio pretender desconocer en esta etapa su fuerza obligatoria y plena aplicabilidad.

**ATENDIDO:** A que conviene destacar lo señalado por la jurista Miriam Mabel Ivanega al referirse a las potestades administrativas, al afirmar que: “*Las potestades constituyen los mecanismos legales a través de los cuales la Administración persigue la consecución de sus fines, sirviendo como herramientas jurídicas que le permiten ejecutar sus funciones*<sup>3</sup>.<sup>3</sup>” Esta concepción doctrinal refuerza la idea de que el ejercicio de funciones como la fiscalización, supervisión y sanción requiere necesariamente de instrumentos operativos — como las actas de infracción — que permitan materializar de forma eficaz los fines encomendados por la ley a los órganos administrativos, tal como sucede con la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**ATENDIDO:** A que, en consecuencia, la elaboración y suscripción del acta de infracción por parte de la SISALRIL constituye un ejercicio legítimo de la potestad de supervisión, fiscalización e imposición de sanciones que la ley le confiere; por tanto, el argumento de incompetencia es infundado y debe ser desestimado, manteniéndose la validez y eficacia del acta de infracción y de todo el procedimiento administrativo sancionador subsiguiente.

<sup>3</sup> (Ivanega, Miriam Mabel, Derecho Administrativo Sancionador, 2008).



**ATENDIDO:** A que, en síntesis, la potestad legalmente atribuida a la SISALRIL para sancionar incluye de manera implícita la facultad de **supervisar, inspeccionar, constatar hechos y levantar actas de infracción**, instrumentos procesales imprescindibles para garantizar la debida formación de expediente, la formulación precisa de cargos y el posterior ejercicio del derecho de defensa. Por ello, el argumento de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, relativo a la supuesta incompetencia de la SISALRIL para levantar actas carece de sustento normativo y doctrinal, debiendo ser rechazado por improcedente.

**ATENDIDO:** A que, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra plenamente respaldado tanto por el marco constitucional dominicano como por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que el ejercicio de potestades sancionadoras requiere de habilitación legal expresa. En ese sentido, la SISALRIL actúa conforme al principio de legalidad, al estar expresamente facultada por la Ley núm. 87-01 para imponer sanciones a las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicho ejercicio se produce dentro de un marco normativo reglado, observando las garantías del debido proceso y asegurando el respeto a los principios de juridicidad, seguridad jurídica y actuación conforme a derecho, que rigen la función administrativa.

**ATENDIDO:** A que, por último, conviene traer a memoria lo contemplado y establecido en el artículo 180, de la Ley Núm. 87-01, el cual dispone que:

*"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos (...)"*

**ATENDIDO:** A que, conforme al artículo 3 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobado mediante Resolución Núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social, corresponde a esta Superintendencia determinar la sanción dentro del rango previsto para la infracción calificada, atendiendo a criterios de proporcionalidad, reiteración, gravedad del incumplimiento y conducta procesal del infractor.

## VI. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que, el presente caso se trata de un recurso de reconsideración incoado por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en contra de la Resolución DJ-



GIS NÚM. 0010-2025, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Labores a través de la cual este Ente Administrativo procedió a sancionar a dicha ARS con una sanción ascendiente a **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,935,250.00)**, equivalentes a cien (100) Salarios Mínimos Nacional, por la falta de remisión de documentos requeridos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**CONSIDERANDO:** Que, como fue referenciado en la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0010-2025**: “Que resulta esencial destacar la conducta procesal adoptada por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, a los fines de valorar la inexistencia de una voluntad efectiva de subsanar las faltas cometidas o de demostrar intención alguna de cumplimiento normativo. Tal como consta en el expediente administrativo, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, no solo incumplió reiteradamente con su deber de remitir la información requerida por esta Superintendencia, sino que, además, omitió ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al no aportar argumentos, documentos o elementos de prueba que contraviniieran los hechos investigados. Esta inacción refuerza una actitud persistente de silencio y desatención frente a los requerimientos del órgano supervisor y fiscalizador del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales, configurando una conducta de obstaculización al ejercicio de las competencias de supervisión que la Ley Núm. 87-01 confiere a esta Superintendencia”

**CONSIDERANDO:** Que, quedó expresamente justificada la adopción de la medida de sanción impuesta a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, a través de la **Resolución DJ-GIS Núm. 0010-2025**, la cual en su motivación recoge lo siguiente: “Que, si bien esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha otorgado múltiples oportunidades a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** para remitir la documentación requerida en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, incluyendo plazos adicionales y prórrogas solicitadas por la propia entidad, la ARS APS no ha cumplido con la entrega de los documentos comprometidos en ninguno de los plazos establecido, lo que evidencia una conducta omisiva persistente. En consecuencia, esta Superintendencia ha concluido que es necesaria y procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter económico a cargo de la ARS. Dicha decisión de fundamenta en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades y obligaciones de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**. ”

(M/N)



**ATENDIDO:** A que, del análisis integral del expediente administrativo sancionador que dio origen a la **Resolución núm. DJ-GIS-0010-2025**, se colige que a lo largo del procedimiento se observaron de manera rigurosa las garantías propias del debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley núm. 107-13. En ese contexto, se verificó una evaluación objetiva y ponderada de los hechos imputados, así como de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones impuestas, procurando que las mismas resultaran razonables, justas y acordes con la entidad de la infracción cometida. En consecuencia, la sanción aplicada se ajustó específicamente al incumplimiento verificado, consistente en la falta de remisión de los documentos requeridos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme al marco legal y reglamentario vigente.

**CONSIDERANDO:** Que, resulta necesario reiterar a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, lo establecido en la Ley, así como en las Resoluciones y Circulares emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales, conforme al artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, comprenden normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que, Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece en sus artículos 148 y 171, las funciones y responsabilidades atribuidas a las Administradoras de Riesgos de Salud, disponiendo lo siguiente:

*Art. 148. “(...) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”*

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 150 de la Ley Núm. 87-01, dispone que las administradoras de riesgos de salud deben de cumplir con una serie requisitos mínimos para acreditar su habilitación legal dentro de los cuales se encuentra el siguiente:

*“f) Cumplir con cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.*

**CONSIDERANDO:** A que, el literal “j” del artículo 181 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: “[...]Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: [...] f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos;”



(Resaltado es nuestro)

**CONSIDERANDO:** A que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

**CONSIDERANDO:** A que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor incumple los deberes formales establecidos en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normativas complementarias; Serán consideradas como infracciones leves aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la ley y sus reglamentos y que se encuentren detalladas en el presente reglamento; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en riesgo o vulnera los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas que implican el uso de maniobras fraudulentas, la falsificación de documentos o cuando interviene el dolo o el engaño con el fin de obtener beneficios personales.

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES

**CONSIDERANDO:** Que, de las constancias obrantes en el expediente administrativo se verifica que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) requirió formalmente a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) la remisión de información y documentación técnica indispensable para la labor de supervisión, incluso mediante Actos de Alguacil y comunicaciones expresas, sin que la requerida diera cumplimiento íntegro, oportuno y en forma a tales intimaciones, configurándose una infracción a los deberes previstos en la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias.



**CONSIDERANDO:** Que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, otorgó a la ARS APS, un primer plazo de **quince (15) días hábiles** para presentar su escrito de defensa con las pruebas pertinentes y, posteriormente, un **segundo plazo de diez (10) días hábiles** para sus argumentaciones finales, ambos debidamente notificados; no obstante, la ARS mantuvo una **omisión absoluta** en el ejercicio de su defensa dentro de los términos.

**CONSIDERANDO:** Que dicha conducta omisiva y renuente —pese a múltiples requerimientos, prórrogas y reprogramaciones— constituye un **incumplimiento administrativo**, contrario a los principios de eficacia y colaboración, que rigen la actuación administrativa y a las exigencias de transparencia y rendición de cuentas en el sistema dominicano de seguridad social.

**CONSIDERANDO:** Que, sólo después de notificada la **Resolución DJ-GIS núm. 0010-2025**, la ARS APS optó por interponer **Recurso de Reconsideración**, pretendiendo desconocer la **potestad de fiscalización, inspección y sanción** de esta Superintendencia, a pesar de que tal potestad se encuentra expresamente prevista en los artículos **176, literal g)** y **183** de la **Ley núm. 87-01**, así como en el andamiaje normativo complementario que ordena y estructura el procedimiento sancionador.

**CONSIDERANDO:** Que la alegación de que la **Normativa de Infracciones y Sanciones** aprobada por el CNSS mediante Resolución núm. **584-03** no podía aplicarse por estar recurrida carece de fundamento jurídico, por cuanto los actos administrativos dictados por órgano competente gozan de **presunción de validez y ejecutoriedad** y los **recursos administrativos carecen de efecto suspensivo automático**, salvo disposición legal o medida cautelar en contrario, conforme a la **Ley núm. 107-13** (arts. 10 y 49) y a los principios de juridicidad, eficacia y tutela del interés general.

**CONSIDERANDO:** Que tampoco prospera la tesis de supuesta “incompetencia” para **levantar actas de infracción** y sustanciar el procedimiento, por cuanto la **función de inspección** y la **documentación técnica** de hallazgos constituyen manifestaciones inherentes de la potestad de **supervisión, fiscalización y sanción** que la Ley núm. 87-01 atribuye a esta Superintendencia; negar dichas herramientas equivaldría a vaciar de contenido las atribuciones legales de control y a frustrar la protección de los derechos de los afiliados y la estabilidad del sistema.

**CONSIDERANDO:** Que la **nota técnica** remitida por el área competente confirma que, a la fecha, persisten los incumplimientos originalmente verificados (expedientes, capturas, contratos y anexos de los PSS, redes públicas y oncológicas, programas PyP y sus frecuencias), imposibilitando completar adecuadamente la supervisión y anulando



cualquier intento de desvirtuar las imputaciones sancionadas por la Resolución DJ-GIS núm. 0010-2025.

**CONSIDERANDO:** Que, en suma, la ARS APS (i) no entregó las informaciones requeridas — aun mediando Actos de Alguacil—, (ii) no respondió dentro de los **plazos** de quince (15) y de diez (10) días hábiles debidamente concedidos, y (iii) sólo en sede recursiva intentó cuestionar una **competencia legal** clara y reiteradamente reconocida por el ordenamiento, razones por las cuales **no ha desvirtuado** los cargos ni ha demostrado causa suficiente que reconsiderar la sanción impuesta.

**CONSIDERANDO:** Que, verificados los elementos fácticos y jurídicos que conforman el presente expediente, se constata una omisión reiterada por parte de la **ARS APS** en la entrega de informaciones requeridas, así como una inobservancia sistemática de los plazos otorgados en el procedimiento administrativo sancionador, y un cuestionamiento infundado a la potestad fiscalizadora de esta Superintendencia; que tales conductas constituyen un incumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios, lo que no dejó a esta Superintendencia otra alternativa que confirmar la sanción impuesta, en resguardo del principio de legalidad, del interés general y de los derechos fundamentales de los afiliados; por consiguiente, el Recurso de Reconsideración debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la Resolución DJ-GIS núm. 0010-2025.

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, junto con la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconocen y confieren a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la potestad de revisar y reconsiderar los actos administrativos que haya emitido. En particular, la Ley Núm. 107-13, establece que la Administración tiene la facultad para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los particulares en contra de sus actos, al disponer expresamente que “[...]los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Este reconocimiento normativo refuerza la capacidad de la Administración para garantizar el derecho de defensa y la tutela administrativa de los ciudadanos frente a sus actuaciones.

C.M.C.M

**CONSIDERANDO:** A que, de lo anteriormente expuesto en los atendidos, así como en las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente y el recurso bajo análisis, se encuentra debidamente fundamentado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el caso que nos ocupa. De igual modo, del desglose y evaluación del expediente, se ha constatado la falta de cumplimiento y las infracciones cometidas por la **Administradora de Riesgos de Salud APS**



(ARS APS), en relación con las obligaciones normativas establecidas en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias. Por consiguiente, este órgano decisor y revisor se encuentra plenamente facultado, en el ámbito de sus atribuciones, para decidir sobre el fondo del recurso incoado, garantizando el respeto al marco jurídico aplicable y a los principios que rigen la actuación administrativa.

**CONSIDERANDO:** A que, de acuerdo con el **artículo 35 de la Ley Núm. 107-13**, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

*[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.*

**CONSIDERANDO:** A que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** A que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a la falta de remisión de documentos requeridos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**CONSIDERANDO:** A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

*“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendo del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los*



*principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujetos a la actuación de la Administración [...]”<sup>4</sup>*

**CONSIDERANDO:** A que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

**VISTA:** La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

**VISTA:** La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

**VISTA:** Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

**VISTA:** Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020; *(MCW)*

**VISTO:** El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

<sup>4</sup> SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



**VISTO:** La Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

**VISTA:** La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

**VISTA:** La Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

**VISTO:** El Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante la Resolución del CNSS No. 30-05, d/f 13/06/2002 y promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 707-02, d/f 04/09/2002;

**VISTO:** Los demás documentos citados y que componen el expediente.

*(Handwritten signature)*

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

### RESOLUCIÓN:

**ARTÍCULO PRIMERO:** En cuanto a la forma **ADMITIR** como regular y válido, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, en contra de la **Resolución núm. DJ-GIS NÚM. 0010-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), y notificada por el Acto No. 473/2025, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesto en forma y tiempo hábil.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la **Resolución Sancionatoria DJ-GIS NÚM. 0010-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), y en consecuencia, decide mantener el monto de la sanción administrativa, la suma



de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00), equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Nacional, y todas sus demás disposiciones, por la no remisión de documentos, en violación al artículo 181, literal "f" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica "La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos"; y el artículo 6, numerales 1 y 2, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece "1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.; 2) LA ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias".

*MUN*

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR**, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**PÁRRAGO:** La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en el artículo segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

**ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR**, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.



**ARTÍCULO QUINTO:** Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENA**, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR**, como al efecto **INFORMA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso Superior Jerárquico (de apelación), en contra de la misma ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

  
Miguel Ceara Hatton  
Superintendente



Página 41 de 41

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do) • Redes Sociales: @SISALRILRD



